

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 324

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de agosto de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Magdaleno Reyes Vargas y Compañía de Seguros Citizens Dominicana.

Abogado: Dr. Julio E. Báez Vargas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Magdaleno Reyes Vargas, prevenido y persona civilmente responsable y Compañía de Seguros Citizens Dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de agosto de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 13 de agosto de 1986 a requerimiento del Dr. Julio E. Báez Vargas en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c) y d), 61 y 65 la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 6 de mayo de 1983, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados José Magdaleno Reyes Vargas y Rafael Medina por violación a la ley 241; b) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó en fecha 16 de marzo de 1984; c) que el fallo impugnado

en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de agosto de 1986, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Danilo Caraballo, en fecha 20 de marzo de 1984 a nombre y representación de José M. Reyes Vargas, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia de fecha 16 de marzo de 1984, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declara al nombrado José Magdaleno Reyes Vargas, portador de la cédula de identificación personal No. 340984 serie 1ra., residente en la calle 47 No. 3, El Caliche, Cristo Rey, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción del vehículo de motor, en perjuicio de Martínez de Jesús de Medina, que le produjeron lesión permanente y de Rafael Medina, curables en veinte (20) días, en violación a los artículos 49, letra c y d; 65, 66 y 71 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00) y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Declara al nombrado Rafael Medina, no culpable de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, declara las costas penal de oficio; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por Martina de Jesús de Medina y Rafael Medina, por intermedio de la Licda. Ángela Erickson Méndez y Dra. Silvani Herrera, en contra de José Magdaleno Reyes Vargas; en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la compañía Seguros Citezens Dominicana, S. A., en su calidad de entidad aseguradora, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a José Magdaleno Reyes Vargas, en sus enunciadas calidades, al pago de: a) de una indemnización de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor y provecho de Martina de Jesús de Medina, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesión permanente) por ésta sufridos; b) de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor y provecho de Rafael Medina, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas) por éste sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; c) de los intereses legales de la sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria; y d) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Angel H. Erickson Méndez y Dra. Silvani Gómez Herrera, abogadas de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la compañía Seguros Citizens Dominicana, S. A., por ser esta la entidad aseguradora de la motocicleta marca Honda, placa No. M04-4836, chasis No. C70-A023518, mediante la póliza No. CDA-3936, con vigencia desde el 5 de mayo de 1983 al 5 de mayo de 1984, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por haber sido hecho de conformidad con la ley’;

SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido José Magdaleno Reyes Vargas, porno haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al señor José Magdaleno Reyes Vargas, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de de las costas penales y civiles, con distracción de las ultimas en provecho del Dr. Andrés

Bienvenido Figuerero Méndez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de Seguros Citizens Dominicana, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por José Magdaleno Reyes Vargas, prevenido y persona civilmente responsable, y Compañía de Seguros Citizens Dominicana, entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de José Magdaleno Reyes Vargas, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que informan el presente expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por ante la Policía Nacional, por el prevenido José Magdaleno Reyes Vargas y el co-prevenido Rafael Medina, así como por las vertidas por ante el tribunal a-quo, por el prevenido José Magdaleno Reyes Vargas, el co-prevenido Rafael Medina y por la agraviada Martina de Jesús, ha quedado establecido que el prevenido José Magdaleno Reyes Vargas, con el manejo o conducción de su vehículo incurrió en las siguientes faltas: que fue imprudente, temerario y descuidado, y esto se colige del hecho de que al transitar por una calle de doble vía al aproximarse a una intersección, no tomó las medidas de seguridad prevista por la ley, debió de haberse mantenido atento a cualesquiera otro vehículo que transitar por los demás carriles, cosa ésta que no hizo, ya que las declaraciones que diera en la Policía Nacional y que reposan en el acta levantada al efecto, el referido prevenido manifiesta entre otras cosas lo siguiente; “yo transitaba en forma un poco rápida y cuando fui a doblar una curva no pude dominar bien la motocicleta, y me desvié al carril de la izquierda, donde en ese momento venía otra motocicleta, de Este a Oeste contra la cual me estrellé”; de donde se desprende que en ningún momento estuvo atento a los vehículos que pudieran transitar por los demás carriles que componen dicha vía; por lo que de esta forma puso en peligro las vidas y propiedades ajenas, en franca violación a las disposiciones contenidas en el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre tránsito de vehículos; que fue inobservante de las leyes de tránsito, y esto es así, al transitar por una vía pública de más de un carril, debió de mantenerse en el carril de la extrema derecha, cosa ésta que no hizo, según sus propias declaraciones ofrecidas por ante la Policía Nacional, que dijo entre otras cosas, “que no pude dominar bien la motocicleta, y me desvié al carril de la izquierda”, siendo esta falta una de las causas generadoras del accidente, violando así el artículo 66 de la referida Ley No. 241; y que debió transitar atento a cualesquiera obstáculo que surgiera, para sí poder ceder la mitad del camino, al otro vehículo, debió de disminuir la velocidad de su

vehículo, ya que se aproximaba a una curva, cosa ésta que no hizo, violando el artículo 66 de la Ley No. 241 sobre tránsito de vehículo de motor”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literales c, y d; 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al condenar la Corte a-qua al prevenido José Magdaleno Reyes Vargas, al pago de Ciento Ochenta Pesos (RD\$180.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Magdaleno Reyes Vargas, en su calidad de persona civilmente responsable y Compañía de Seguros Citizens Dominicana, en contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de agosto de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido José Magdaleno Reyes Vargas; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do